

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-43/2018

ACTORA: MARCELA DÁVALOS
ALDAPE

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-JE-43/2018, promovido por Marcela Dávalos Aldape, en calidad de Presidenta del Partido Político Nacional Democracia Ciudadana, contra la sentencia dictada por Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-JIN-5/2018;

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de Sala Superior. El tres de agosto del presente año, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-5/2018.

SUP-JE-43/2018

2. Juicio electoral. El 12 de agosto de este año, la actora presentó escrito de demanda de juicio electoral en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

3. Turno y radicación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente SUP-JE-43/2018 y lo turnó a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia formal para conocer del juicio electoral al rubro indicado, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186 fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo estipulado en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se controvierte una sentencia dictada por esta misma entidad judicial, en el expediente SUP-JIN-5/2018.

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos

9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso g), en relación con los preceptos 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal.

Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, se otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y, a sus resoluciones, la característica de definitivas e inatacables.

El artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

A su vez, en el artículo 25, párrafo 1, del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, salvo aquellas que dicten las Salas Regionales que sean susceptibles de ser controvertidas vía recurso de reconsideración.

En dicho sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley adjetiva de la materia establece que los medios de impugnación previstos en la misma serán improcedentes

SUP-JE-43/2018

cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal, en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Por tanto, las sentencias que dicta esta Sala Superior son siempre definitivas e inatacables.

En el caso, de la lectura integral de la demanda¹ se advierte que la actora promueve juicio electoral y señala como autoridad responsable a esta Sala Superior.

Asimismo, de la lectura de sus alegatos se desprende que se agravia de lo resuelto en el expediente SUP-JIN-5/2018.

Sin embargo, como se ha señalado, por disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano terminal en la materia, en la cadena impugnativa que al efecto se establezca, por lo que sus determinaciones no admiten ser objeto de impugnación.

Por consecuencia, en razón de que se controvierte una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual por mandato constitucional y legal es definitiva e inatacable,

¹ De conformidad con la Jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

procede desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la actora formula diversas expresiones respecto de actuaciones de varios actores o participantes del proceso electoral federal, tanto autoridades como particulares.

Al respecto, solicita a esta Sala Superior que lleve a cabo investigaciones y “dicte la responsabilidad de los sujetos denunciados” en su escrito.

Dicha pretensión no es de admitirse, en atención a que escapa de la esfera de competencia de esta autoridad judicial, conforme a lo establecido en los artículos 99 de la Constitución Federal, 184, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JE-43/2018

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO